

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso especial de Fuero Sindical, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00104. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008-**2021-00104-00**  
Dte. FLEXO SPRING S.A.S.  
Dda. PEDRO LUIS MOYANO

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26, 113 y 114 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda especial de Fuero Sindical (permiso para despedir) instaurada por **FLEXO SPRING S.A.S.** contra **PEDRO LUIS MOYANO**.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR** este auto a PEDRO LUIS MOYANO, a través del canal digital informado por la sociedad demandante, conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y **CORRERLE** traslado de la demanda, para que la conteste dentro del quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación, en la audiencia pública que para el efecto señalará este Despacho.

**TERCERO:** Igualmente, **SE ORDENA NOTIFICAR** este auto a la organización sindical **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS GRÁFICAS, PAPELEROS Y AFINES "FENALGRAP"**; a través del canal digital informado por la sociedad demandante conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y **CORRERLE** traslado, para que en el caso que decidan coadyuvar al aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena

autonomía, podrán efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte de conformidad con el Art 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MISAEL TRIANA CARDONA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2020 - 00407, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00407**-00  
Dte. ANA BERTILDE CUEVAS AVILA  
Dda. INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ANA BERTILDE CUEVAS AVILA contra INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan

hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcr/g

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00393. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00393**-00  
Dte. VICTOR GILBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ  
Dda. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por VICTOR GILBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcr/g

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00392. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00392-00  
Dte. FRANCISCO PRIETO BAQUERO  
Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por FRANCISCO PRIETO BAQUERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo

considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcrj

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00391. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00391**-00  
Dte. DORIS AURA MELO CASTRO  
Dda. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por DORIS AURA MELO CASTRO contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. VICTOR JULIO ARIAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcrq

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00309. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00309**-00  
Dte. GUSTAVO ADOLFO ANGARITA PADILLA  
Ddo. ZTE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por GUSTAVO ADOLFO ANGARITA PADILLA contra ZTE COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ZTE COLOMBIA S.A.S., a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias

clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00304. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00304**-00  
Dte. ANA RUBIELA DELGADO PENAGOS  
Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ANA RUBIELA DELGADO PENAGOS contra UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

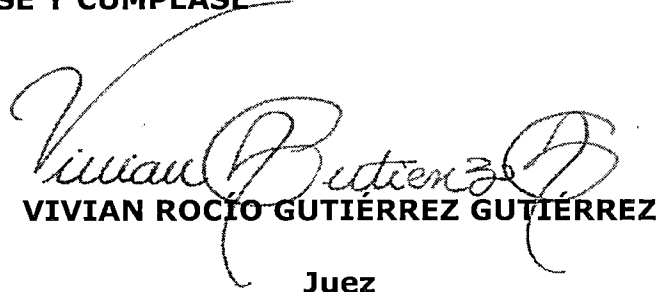
**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**QUINTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00297, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00297**-00  
Dte. JOSÉ GABRIEL GUTIÉRREZ ROMERO  
Dda. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JOSÉ GABRIEL GUTIÉRREZ ROMERO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

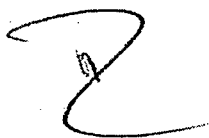
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00295, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00295**-00  
Dte. GLORIA FANNY ACEVEDO GONZÁLEZ  
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **GLORIA FANNY ACEVEDO GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los

términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

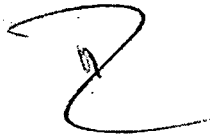
  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00293, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00293**-00  
Dte. JOSÉ ORLANDO ARCILA GÓMEZ  
Dda. LEROC INSTALACIONES ELÉCTRICAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ ORLANDO ARCILA GÓMEZ** contra **LEROC INSTALACIONES ELÉCTRICAS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada LEROC INSTALACIONES ELÉCTRICAS S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00291, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00291**-00  
Dte. MARÍA ELICENIA VELÁSQUEZ PINTO  
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARÍA ELICENIA VELÁSQUEZ PINTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00283, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00283**-00  
Dte. NÉSTOR FADUL BELEÑO PLATA  
Dda. UNIÓN TEMPORAL FAMILIAMENTOS y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **NÉSTOR FADUL BELEÑO PLATA** contra la **UNIÓN TEMPORAL FAMILIAMENTOS**, integrada por MARÍA MERCEDES BOHÓRQUEZ, INVERSIONES RAMFOR LDTA, FUNDACIÓN NIÑEZ MUJER Y FAMILIA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **UNIÓN TEMPORAL FAMILIAMENTOS**, integrada por MARÍA MERCEDES BOHÓRQUEZ, INVERSIONES RAMFOR LDTA, FUNDACIÓN NIÑEZ MUJER Y FAMILIA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, a través del canal digital informado por el

demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00281, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00281**-00  
Dte. ANA LLIBER TRUJILLO TRUJILLO  
Dda. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ANA LLIBER TRUJILLO TRUJILLO** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**CUARTO: ACEPTAR** el **AMPARO DE POBREZA** presentado por la actora ANA LLIBER TRUJILLO TRUJILLO junto con la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 151 del C.G.P., el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales en el transcurso del proceso.

**QUINTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00279, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00279**-00  
Dte. JEISSON FREDDY PACHONGO TORRES y OTROS  
Dda. VARIEDADES EN PLÁSTICO S.A.S. y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JEISSON FREDDY PACHONGO TORRES, MÓNICA MARCELA MARTÍNEZ FAJARDO y YILBER ANDREY PACHONGO MARTÍNEZ** contra **VARIEDADES EN PLÁSTICO S.A.S. y PEDRO ANTONIO BARRAGÁN MEDINA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **VARIEDADES EN PLÁSTICO S.A.S. y PEDRO ANTONIO BARRAGÁN MEDINA**, a través del canal digital informado por los demandantes, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los

términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

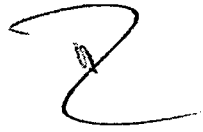
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00278. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00278**-00  
Dte. ÁLVARO GALINDO PARDO  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ÁLVARO GALINDO PARDO** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**QUINTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00273, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00273**-00  
Dte. IVONNE VANESSA CANO RESTREPO  
Dda. INHISA S.A. y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de octubre de 2020; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **IVONNE VANESSA CANO RESTREPO** contra **INHISA S.A., CIMCOL S.A. y HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados INHISA S.A., CIMCOL S.A. y HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00272, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00272**-00  
Dte. GINE JOSÉ MARTÍNEZ OLIVO  
Dda. FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **GINE JOSÉ MARTÍNEZ OLIVO** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00271, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00271**-00  
Dte. ROSA ELVIRA TOVAR MAHECHA  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de octubre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ROSA ELVIRA TOVAR MAHECHA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00265, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00265**-00  
Dte. ALEIRO VERJEL DURAN  
Dda. PRODUCTORA CORREDOR ANDINA LTDA y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de octubre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ALEIRO VERJEL DURAN** contra PRODUCTORA CORREDOR ANDINA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, BARRAS TUBOS Y PERFILES S.A. - EN LIQUIDACIÓN, ALBERTO CORREDOR GONZÁLEZ y RAFAEL CORREDOR GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados PRODUCTORA CORREDOR ANDINA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, BARRAS TUBOS Y PERFILES S.A. - EN LIQUIDACIÓN, ALBERTO CORREDOR GONZÁLEZ y RAFAEL CORREDOR GONZÁLEZ a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de

apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Frente al accionado RAFAEL CORREDOR GONZÁLEZ y como quiera que el demandante desconoce una dirección física y el canal digital donde puede ser notificado, lo procedente es ordenar su **EMPLAZAMIENTO** tal y como lo dispone el Artículo 29 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por Secretaria se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a designar como **CURADOR AD LITEM**, de RAFAEL CORREDOR GONZÁLEZ, a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.161.583 y Tarjeta Profesional Nro. 267.407 del C.S. de la J. y dirección de notificaciones en la Carrera 7 Nro. 33 – 29, Oficina 04 de Bogotá, email [ylondonoabogada@gmail.com](mailto:ylondonoabogada@gmail.com), por ser una abogada que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica de notificación, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá notificarse del Auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.

y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00413. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00413**-00  
Dte. ISMAEL DE JESUS GOMEZ YOLY  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcr/g

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00412. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00412**-00  
Dte. EDGAR ANDRES TIBAQUIRA CUERVO  
Dda. MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ALBERTO ACOSTA GUERRERO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcrq

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00411. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00411**-00  
Dte. RODRIGO LUCUMI  
Dda. EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MERCANTIL  
LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que las pretensiones 1 y 3 declarativas son excluyentes entre sí, pues en la primera se solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, mientras que en la segunda se solicita el reintegro.
- b. En las pretensiones 1 declarativa y 1 subsidiaria se solicita lo mismo, es decir, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, lo que las hace excluyentes entre sí.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el

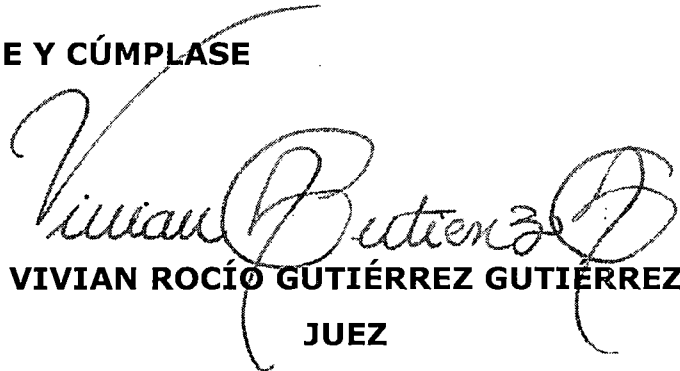
canal digital de notificación del demandante, pues se señaló el correo de su apoderada.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcr/g

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00410. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00410**-00  
Dte. MARÍA LILIA JIMÉNEZ BUITRAGO  
Dda. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. OSCAR ANTONIO UBAQUE CANO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcr/g

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00394. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00394**-00  
Dte. RICAURTE JIMENEZ AVILA  
Dda. SETMACOM S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ORLANDO JIMENEZ AVILA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcrjg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00390. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00390**-00  
Dte. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.  
Dda. CARLOS ALBERTO FUENTES GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

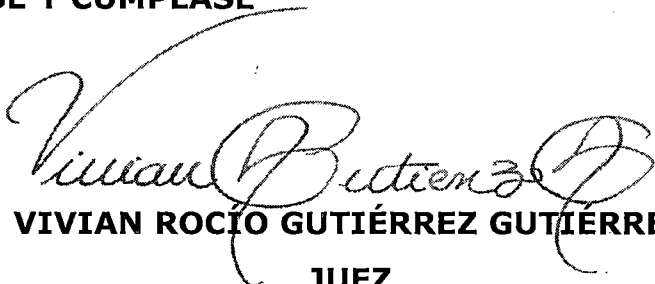
- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. (juramento estimatorio), ya que en la pretensión décima tercera no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita el pago de la indemnización plena de perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones legales y contractuales, sin determinar específicamente la clase de perjuicios causados ni el monto de los mismos.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORENO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jcr/g

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00306. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00306**-00  
Dte. CESAR AUGUSTO PEÑA SOTO  
Dda. HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. y FRONTERA ENERGY  
COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos descritos en los numerales 11, 12, 12 y 21 no son como tales hechos que describan situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, pues los mismos corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el poder allegado al expediente digital es otorgado por LUIS CARLOS GALVIS, y no por el demandante CESAR AUGUSTO PEÑA SOTO, por lo tanto, deberá corregir tal situación.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa el certificado de

existencia y representación legal de las demandadas; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00305. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00305**-00  
Dte. ALBERTO NAVAS CAMACHO  
Ddo. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00294. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00294**-00  
Dte. NUBIA STELLA BERNAL GARZÓN  
Ddo. COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00292. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00292**-00  
Dte. CECILIA COVALEDA DE ÁLVAREZ  
Dda. GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual fue relacionado en el numeral 5, del acápite de "PRUEBAS Y DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA", por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LISANDRO VEGA CASTILLO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00290. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00290**-00  
Dte. LUZ HELIDA RODRÍGUEZ PEÑARETE  
Dda. LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se observa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. AURA CAMILA BARRAGÁN VEGA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00284. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00284**-00

Dte. NELLY MARENTES

Ddo. LEIDY LAURA SUAREZ RIAÑO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma; tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. BRAYAN STEVEN MARTÍNEZ TORO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00282. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00282**-00  
Dte. RICARDO BOTERO VILLEGAS  
Ddo. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

## Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00280. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00280**-00  
Dte. JOSÉ SANTOS ÁVILA RODRÍGUEZ  
Ddo. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00249, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00249**-00  
Dte. HILDA ZETUAIN TRIGOS  
Dda. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2020, notificado por estado Nro. 104 del 19 de octubre del mismo año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, sin embargo, vencido dicho término la parte accionante no se pronunció al respecto, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00246, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00246**-00  
Dte. JOSÉ DEL CARMEN SACRISTÁN BERMÚDEZ  
Dda. FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES "FONCEP" y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado Nro. 100 del 29 de septiembre del mismo año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, sin embargo, vencido dicho término la parte accionante no se pronunció al respecto, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

## Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2018 – 00270, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2018-00270**-00

Dte. FABIÁN ANDRÉS HERRERA OÑATE

Dda. ECOPETROL y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar que la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2021 a las 2:00 pm, no se pudo realizar, por cuanto el Representante Legal de la sociedad demanda HG CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. y su apoderada a pesar de esperarlos por más de una hora no lograron conectarse a la audiencia, dados los constantes problemas de conexión presentados por la plataforma Teams, razón por la cual, se dispone:

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el el Artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día 24 de marzo de 2021 a las 09:00 am.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2020 - 00023, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de 2021

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00023**-00

Dte. MARÍA EDILIA CARDONA CARDONA

Dda. MC TUBOS DE CARTÓN S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar que la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2021 a las 4:00 pm, no se pudo realizar, en razón a los constantes problemas de conexión presentados por la plataforma Teams, siendo imposible su realización. Así las cosas, se dispone:

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día 14 de abril de 2021 a las 10:00 am.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 19-MARZO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ